

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRUPO  
GREENING 2022, S.A.**

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRUPO GREENING 2022, S.A.**

## **TÍTULO I. PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objeto del Reglamento y vigencia**

1. Este reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración de GRUPO GREENING 2022, S.A. (la “**Sociedad**”), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables al personal directivo de la Sociedad en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y de las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “personal directivo” aquellos directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración o del consejero delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

3. La vigencia del presente Reglamento será indefinida y, por lo tanto, será de aplicación para todos los consejos de administración que se convoquen a partir de su entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en la que las acciones de la Sociedad sean admitidas a cotización en BME MTF Equity, segmento BME Growth.

### **Artículo 2. Interpretación**

1. El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al consejo de administración establecido en la normativa vigente y en los estatutos sociales de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en BME Growth aprobados o emitidos por las autoridades españolas vigentes en cada momento o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud del mandato de las mencionadas autoridades, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al interés social.

2. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de conformidad con los estatutos sociales.

### **Artículo 3. Aprobación y modificación**

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el consejo de administración, en el ámbito de las facultades de auto organización establecidas en el artículo 245.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**LSC**”).

2. El presente Reglamento solo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de administración, de un tercio de los consejeros o de la comisión de auditoría, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con un informe justificativo.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los votos de los miembros del consejo de administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

## **TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 4. Competencias del consejo**

1. El consejo de administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los estatutos sociales o la ley a la junta general de accionistas.
2. El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. Además de las facultades que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, tengan la consideración de indelegables, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del consejo de administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

## **TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 5. Composición cuantitativa**

1. El consejo de administración estará formado por un número de miembros no inferior a cuatro (4) ni superior a doce (12), que será determinado por la junta general de accionistas.
2. El consejo propondrá a la junta general de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, considere más adecuado para la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano en cada momento.

### **Artículo 6. Composición cualitativa**

Las definiciones de las diferentes categorías de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.

El carácter de cada consejero deberá indicarse por el consejo ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

#### **TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **Artículo 7. El presidente**

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros.
2. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar al consejo de administración, de formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates.
3. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del mismo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

##### **Artículo 8. El vicepresidente**

El consejo podrá designar uno o varios vicepresidentes, que sustituirán al presidente en caso de delegación, imposibilidad o ausencia. La sustitución del presidente tendrá lugar por los vicepresidentes según el orden de su nombramiento, en su defecto por orden de antigüedad y, en último lugar, en orden de mayor a menor edad.

##### **Artículo 9. El secretario del consejo**

1. El consejo de administración elegirá un secretario, que podrá ser consejero o no, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del consejo de administración no sea consejero, tendrá voz pero no voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

##### **Artículo 10. El vicesecretario del consejo**

1. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario del consejo de administración y le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

2. Salvo decisión contraria del consejo de administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al secretario en la redacción del acta de la sesión.

### **Artículo 11. Órganos delegados y consultivos**

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros y constituir con carácter permanente una comisión ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, un consejero delegado, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley, los estatutos de la Sociedad o este Reglamento del consejo de administración. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los miembros del consejo de administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Artículo 12. Comisión de auditoría**

1. El consejo de administración constituirá con carácter permanente una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La comisión de auditoría se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, designados por el propio consejo de administración. La totalidad de los miembros de la comisión de auditoría serán consejeros externos o no ejecutivos, siendo la mayoría de los miembros de la comisión de auditoría independientes, y serán elegidos en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría o gestión de riesgos. El consejo de administración elegirá de entre los miembros de la comisión de auditoría al presidente, que será un consejero independiente.

2. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de auditoría recaerán sobre las personas designadas por el consejo de administración. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de auditoría podrán recaer en el secretario y vicesecretario del consejo o en otras personas distintas.

3. La comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las competencias previstas en la legislación aplicable y las que les sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular, así como las descritas en el presente Reglamento del Consejo de Administración. En concreto, la comisión de auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

- I. Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- II. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- III. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- IV. Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a estos efectos, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- V. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- VI. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- VII. Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- VIII. Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias que así se prevean en la ley, los estatutos sociales y en el presente Reglamento y en particular, sobre:
- La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
  - la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
  - Las operaciones con partes vinculadas.

4. La comisión de auditoría se reunirá, al menos, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles, así como la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros, del [director de auditoría interna], o del socio responsable del auditor de cuentas de la Sociedad, y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

5. La comisión de auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de auditoría tendrá voto de calidad.

6. La comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo de administración y al secretario del consejo.

7. La comisión de auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la comisión de auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.

8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad para que comparezca ante la comisión, así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario.

### **Artículo 13. Comisión de nombramientos y retribuciones**

1. El consejo de administración podrá constituir en su seno una comisión de nombramientos y retribuciones que, en caso de ser constituida, se regirá por las reglas indicadas a continuación.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, designados por el propio consejo de administración, que deberán ser consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

3. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de nombramientos y retribuciones recaerán sobre las personas designadas por el consejo de administración. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrán recaer en el secretario y vicesecretario del consejo o en otras personas distintas.

4. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración o por la legislación aplicable, la comisión de nombramientos y retribuciones ejercerá, con independencia, las siguientes funciones básicas:

- I. Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo de la Sociedad y, en su caso, sus filiales y para la selección de candidatos e informar al consejo de administración sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del consejo de administración.
- II. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- III. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- IV. Informar al consejo de administración sobre el nombramiento de los cargos internos (presidente, vicepresidentes, consejero delegado, en su caso, y secretario y vicesecretario, en su caso) del consejo de administración.
- V. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de altos directivos con dependencia inmediata de este, para que proceda a designarlos.
- VI. Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación, fidelización y destitución de directivos.
- VII. Informar al consejo de administración sobre los sistemas y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos.
- VIII. Velar por la transparencia de las retribuciones.

5. La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá, de ordinario, al menos, 2 veces por año. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de

propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

6. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá voto de calidad.

7. La comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo de administración.

8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de nombramientos y retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario.

## **TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 14. Reuniones del consejo de administración**

1. El consejo de administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o el que haga sus veces, debiendo reunirse, al menos, una vez al trimestre.

2. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.

3. Si pidiesen la convocatoria administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo y, sin causa justificada, no se hubiera realizado en el plazo de un (1) mes, la reunión podrá ser convocada por ellos mismos, indicando el orden del día y el lugar de celebración, en la localidad donde radique el domicilio social.

4. Las convocatorias deberán ser realizadas por correo postal, burofax o correo electrónico dirigido a cada uno de los consejeros con al menos siete (7) días de antelación con respecto a la fecha de celebración de la sesión. No obstante lo anterior, el consejo podrá ser convocado excepcionalmente por razones de urgencia con al menos dos (2) días de antelación con respecto a la fecha de celebración de la sesión. Además, serán válidas las reuniones no convocadas con la mencionada formalidad cuando estén presentes o representados todos los consejeros, estos declaren estar informados sobre los asuntos que se habrán de tratar en el orden del día y decidan por unanimidad la celebración de la correspondiente sesión.

5. El consejo elaborará al inicio de cada ejercicio un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

### **Artículo 15. Desarrollo de las sesiones**

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

2. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el presidente. Para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, para la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos y para la aprobación del contrato de administración entre la Sociedad y el consejero delegado o el consejero al que se atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo.

3. Asimismo, se podrán adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre y cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los consejeros podrán remitir su voto a la propuesta de acuerdos, por escrito firmado o por procedimientos telemáticos, al secretario del consejo de administración en el plazo de dos (2) días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto. La remisión del voto por medios telemáticos se hará a la dirección de correo electrónico que el secretario del consejo de administración deberá mantener a estos efectos. En estos casos la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

4. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo, no obstante, podrán delegar su voz y voto en cada una de las reuniones del consejo de administración en favor de otro consejero mediante simple escrito firmado por el consejero delegante dirigido al presidente o a quien haga sus veces.

5.- El consejo de administración podrá igualmente celebrarse de forma exclusivamente telemática o en varios lugares conectados por medios telemáticos (incluyendo sistemas de multiconferencia, videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, sea mediante asistencia física en alguno de los lugares señalados, sea de forma telemática, se considerarán a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión.

6. La reunión se entenderá celebrada donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, presida la reunión, si bien, si la reunión fuera exclusivamente telemática, se entenderá celebrada en el domicilio social.

7. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el presidente y el secretario o por el vicepresidente y el vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá ser efectuada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, por la persona con facultad para certificarlos y por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

## **TÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 16. Nombramiento y reelección de consejeros**

1. Los consejeros serán designados por la junta general o por el consejo de administración por cooptación -con posterior ratificación de la junta general- de conformidad con las previsiones contenidas en la LSC.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se constituyera la comisión de nombramientos y retribuciones, el nombramiento de los consejeros que tengan el carácter de independientes se hará a propuesta de la misma y, los restantes consejeros, serán designados previo informe de dicha comisión de nombramientos y retribuciones.

### **Artículo 17. Duración del cargo**

- 1.- Los consejeros ejercerán su cargo, salvo en caso de cese, dimisión, fallecimiento o incapacidad, durante el plazo de 4 años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta general de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la junta general de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada junta general de accionistas no ratifique su designación.
4. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general, de conformidad con lo previsto en la LSC.

### **Artículo 18. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tenga conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, en su caso.

- (ii) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
- (iii) Cuando resulten gravemente amonestados por el consejo de administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- (iv) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.
- (v) En el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial.

3. Los consejeros informarán de inmediato al consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. El consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decidirá si procede o no que el consejero dimita.

#### **Artículo 19. Objetividad y secreto de las votaciones**

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del consejo de administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

### **TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 20. Facultades de información e inspección**

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del consejo de administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al secretario del consejo de administración, quien la hará llegar al presidente del consejo de administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es

razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

#### **Artículo 21. Auxilio de expertos y programas de actualización de conocimientos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al presidente del consejo de administración de la Sociedad y podrá ser vetada por el consejo de administración si este acredita:

(i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;

(ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o

(iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

### **TÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 22. Retribución de los consejeros**

Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en los términos que establezcan en cada caso los estatutos sociales de la Sociedad.

### **TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 23. Obligaciones generales del consejero**

En el desempeño de sus funciones, los consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe y el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

#### **Artículo 24. Deber de confidencialidad del consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

#### **Artículo 25. Obligación de no competencia**

Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

#### **Artículo 26. Conflicto de intereses**

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.

2. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al consejo de administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Además, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

#### **Artículo 27. Uso de activos sociales**

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

### **Artículo 28. Información no pública**

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada.

### **Artículo 29. Oportunidades de negocio**

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

### **Artículo 30. Operaciones indirectas**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por sus personas vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

### **Artículo 31. Deberes de información del consejero**

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de sus personas vinculadas, todo ello de conformidad con lo prevenido en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

### **Artículo 32. Transacciones con consejeros y accionistas significativos**

1. Quedará sometida a autorización por el consejo de administración o, en el supuesto de que se haya constituido y siempre que exista urgencia, de la comisión ejecutiva o del consejero delegado, con la posterior ratificación del consejo de administración, en ambos casos previo informe de la comisión de auditoría, la realización por la Sociedad de

cualquier transacción con los consejeros y los accionistas titulares de participaciones que tengan la consideración de significativas conforme a lo previsto en la normativa del mercado de valores que resulte aplicable en cada momento o que, en su caso, hayan propuesto el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad, o con las respectivas personas vinculadas.

2. La comisión de auditoría y el consejo de administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorarán la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

3. La autorización del consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un gran número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

4. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del consejo de administración.

5. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto una transacción con un consejero o persona vinculada cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales.

## **TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 33. Relaciones con los accionistas**

1. El consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

2. El consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el consejo de administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales. En particular, el consejo de administración adoptará las siguientes medidas:

(i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la reunión de la junta general de accionistas, de cuanta información sea exigible conforme a la normativa vigente y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

(ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta general de accionistas.

(iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la junta general de accionistas.

#### **Artículo 34. Relaciones con los mercados**

1. El consejo de administración, a través de las comunicaciones de “información privilegiada” y de “otra información relevante” y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información que corresponda en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación al efecto en cada momento.

2. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para verificar que la información financiera que deba ponerse a disposición del mercado se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

#### **Artículo 35. Relaciones con los auditores**

1. Corresponde a la comisión de auditoría proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor de las cuentas anuales de la Sociedad y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento

2. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales, de manera tal que no haya lugar a reservas o salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.